



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy 10 AGOSTO DEL 2022, siendo las 2:00 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 231**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO adelantado por el (a) señor (a) **LORENA MEJIA HENAO** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E**, bajo radicación **007-2019-0681-01**, en donde se resuelve la APELACION presentada por el HUV en contra de la *sentencia No 128 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se ORDENÓ el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando en la entidad, o uno de igual o superior categoría. CONDENA a pagar todos los valores adeudados desde y con ocasión de su despido el 26 de octubre de 2016 y hasta la ejecutoria de la providencia, correspondientes a salarios, prestaciones sociales de orden legal causados desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro y trasladando los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el mismo lapso. DECLARA PROBADA parcialmente la EXCEPCIÓN DE COMPENSACION, respecto de los valores que hubieren sido cancelados a la actora, correspondientes a liquidación de prestaciones sociales e indemnización por la terminación del vínculo laboral efectuada el día 26 de octubre de 2016

**Razones del juzgado:** i) no es discusión que era trabajadora oficial y está probado en el proceso que la actora trabajó con la demandada desde el 29/feb/2001 al 26/oct/2016 bajo contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de auxiliar de servicios generales y afiliada a Sintrahospiclínicas y que dicho contrato se le dio por terminado el 27/octu/16, ii) sobre el fuero circunstancial que ampara a los trabajadores que hayan presentado pliego de peticiones hasta que se haya firmado el pacto, convención o ejecutoriado el laudo arbitral, estando cobijados conforme la jurisprudencia, los trabajadores que estén afiliados a un sindicato y estén en una negociación colectiva y a los trabajadores no sindicalizados inician una negociación colectiva con el trabajador CSJ S Lab Rad. 29081 de 2007, iii) en el caso de la actora no se discutió que estaba vinculada al sindicato al momento de su despido, considerando el juzgado que no le asiste razón a la demandada de afirmar que entre la demandada y el sindicato se estaba llevando una negociación directa como efecto de la convención, pues del laudo de folio 40 del 18/ener/19 donde se resolvió el conflicto colectivo de trabajo de la solicitud de incremento salarial del 1º de enero al 31/dic/16 por parte de Sintrahospiclínicas y el HUV el 30/dic/15, de lo que concluyó el juez que si hubo un conflicto colectivo en los extremos dichos y que acabó en enero/19 con el laudo que no fue recurrido y está en firme, de lo contrario el conflicto estaría vigente, iv) al darse la desvinculación de la actora el 26/oct/16 concluye el juzgado que estaba amparada por el fuero circunstancial y al no ejercer la demandada el procedimiento para levantar el fuero, prosperan las pretensiones, v) se ordena compensar lo pagado en la liquidación de prestaciones con lo que le corresponde al pago de las prestaciones y salarios derivadas del reintegro.

**Apelación Hospital:** a) omite el despacho valorar las pruebas aportadas dentro de la presente demanda, omite pronunciarse sobre el antecedente jurídico que rodea la presente situación existente en el HUV que generó el reintegro de los trabajadores, la situación de dos sentencias erradas por parte de la jurisdicción administrativa y la revocatoria de la corte constitucional, b) no existe convención colectiva porque el acuerdo con Sintrahospiclínicas lo prohíbe, y en esa línea no puede existir negociación derivada de que no existe convención, en gracia de discusión de existir negociación no puede existir negociación del año 2015 al 2019 con un detonante por parte del incumplimiento del sindicato de aportar documentos y exigencias de carácter legal de manera reiterada buscando generar un fuero circunstancial indeterminado, situación que esta decantada por la Corte Constitucional, c) se omite validar un pronunciamiento de la sala laboral de la corte suprema que determinó que no existe fuero circunstancial por la falta de negligencia y actividad del sindicato en más de noventa acciones de tutelas, una de ellas está la tutela de la señora Lorena Mejia Henao con un

pronunciamiento claro y preciso de la Corte, por eso solicita sea revisada la sentencia por el superior jerárquico y se realice un análisis profundo de las pruebas y antecedente jurídicos reiterando que en Colombia derechos absolutos no existen y se necesita un análisis profundo de todo lo producido desde el año 2015.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

## **SENTENCIA No. 195**

La sentencia Apelada debe Confirmarse, son razones:

Conforme el principio de consonancia (Art. 66 A CPTSS), se procede a estudiar los puntos de apelación de la demandada, los que, considera la Sala no ser de recibo, por cuanto:

Las diferentes sentencias que del Hospital Universitario se han emitido y que se dice en el recurso ser un antecedente jurídico del reintegro de trabajadores del HUV, son providencias relacionadas con el fuero de fundadores, de trabajadores despedidos y en el interregno de su reintegro (por orden de tutela), dieron creación a un sindicato, mientras que el asunto aquí planteado, es sobre reintegro por fuero circunstancial, como más adelante lo reconoce el demandado en su propio recurso. Luego la basta jurisprudencia del hospital demandado sobre el fuero de esos trabajadores fundadores de sindicato, no aplica en este asunto.

La apelante, ahora en su recurso manifiesta la inexistencia de un conflicto y negociación colectiva entre **SINTRAHOSPICLINICAS** y el **HUV**, mientras que al momento de contestar la demanda, pese a ser una actuación de oralidad, allegó como soporte de su contestación, un escrito suscrito por el apoderado de la demandada aceptando la existencia de una negociación colectiva entre las partes, la que derivó en una convocatoria el **20 de octubre de 2016** y por parte del sindicato, a un tribunal de arbitramento (fl. 80 vlto).

Tampoco resulta cierto el argumento del recurso en donde se pregonaba la inexistencia de una convención colectiva que pudiera dar inicio a la negociación en comento, afirmación que se cae con su propio escrito de contestación en donde frente al hecho 10 se dijo que tras la existencia de unos acuerdos entre las partes (sindicato-empleador) se elevaron los mismos a modo de convención, la que en principio se le dio vigencia hasta el **31 de diciembre de 2014** (fl. 81 vlto), existencia de la norma convencional que también es resaltada en la providencia de arbitramento vista en el archivo 105 (carpeta juzgado- anexos dda).

Manifestaciones escritas de contestación que se repite, fueron aportadas por la parte demandada, al tiempo que el laudo se anexo con la demanda, por consiguiente, no hay razones para desconocer el trámite negocial realizado entre la organización sindical y el empleador que culminó con providencia del tribunal de arbitramento del **18 de enero de 2019**, registrada en el Ministerio del Trabajo el **06 de febrero de 2019** (archivo 105 carpeta juzgado- anexos dda).

Así las cosas, es claro que sí existió entre el sindicato y el HUV un conflicto colectivo que culminó con el mencionado laudo arbitral de **enero de 2019**, quedando por establecer, si al momento de la terminación de la relación laboral de la actora, dicho conflicto se encontraba vigente y si la trabajadora estaba revestida del fuero circunstancial que impedía su desvinculación sin el agotamiento del trámite judicial respectivo.

Bajo esa línea, deja por sentado la Corporación que, con la prueba documental allegada, que no ha sido tachada por las partes, se encuentra acreditado:

- i) el inicio de la relación laboral de la demandante el **01 de febrero de 2001** (fl. 29)

- ii) su terminación el día **30 de octubre de 2016** como se desprende de la liquidación de prestaciones realizada por la demanda (fl. 36).
- iii) Reunión de los comités negociadores del HUV y SINTRAHOSPICLINICAS el **16/agosto/2016** para el inicio de la negociación de la solicitud del incremento salarial (archivo 105, pag. 133, carpeta juzgado- anexos dda).
- iv) Radicación ante el ministerio del trabajo en fecha del **10 de octubre de 2016** solicitud de convocatoria a tribunal de Arbitramento por parte del sindicato, información que se desprende del documento de pág. 110 en el archivo 106 (carpeta juzgado- anexos dda).
- v) Laudo arbitral del **18 de enero de 2019** emitido en el conflicto colectivo entre el HUV y SINTRAHOSPICLINICAS (archivo 105, pag. 7, carpeta juzgado- anexos dda).

De la documental relacionada se desprende con claridad, que para la fecha del despido de la demandante el **30 de octubre de 2016**, ya se encontraba en curso la negociación colectiva entre las partes, la que culminó con el laudo arbitral de **enero de 2019**, interregno en el que la trabajadora que pertenece al sindicato **SINTRAHOSPICLINICAS**, tal y como se ve de la certificación de folio 33, estaba revestida del fuero circunstancial (art. 25 del Decreto 2351 de 1965 y 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978) los que disponen tal prerrogativa para los trabajadores afiliados al sindicato y a los no sindicalizados que hubieren presentado pliego de peticiones, quienes no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la presentación de dicho pliego, durante los términos legales de las etapas establecidas para la solución del conflicto y hasta que el conflicto se solucione mediante la firma de la convención colectiva o pacto colectivo, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, como se dio en este caso.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del apelante a favor del demandante, se fijan como agencias un salario mínimo lmv.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**